



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00223-00
DEMANDANTE:	AMIRA DEL ROSARIO NAVAS BUELVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

2. ANTECEDENTES

La señora AMIRA DEL ROSARIO NAVAS BUELVAS, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 10 de octubre de 2016.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 11 de octubre de 2016, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 05 de junio de 2017.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

4. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **10 de octubre de 2016**, a favor de la demandante **AMIRA DEL ROSARIO NAVAS BUELVAS**, y en contra de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 0044 del 18 de febrero de 2005, expedida por el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Departamento de Sucre, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la señora AMIRA DEL ROSARIO NAVAS BUELVAS, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 0539 de 27 de abril de 2015 expedida por el Secretario de Educación del Departamento de Sucre en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo manifestado en las consideraciones.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora AMIRA DEL ROSARIO NAVAS BUELVAS, identificada con la cédula N°. 23.010.823 expedida en Morroa (Sucre), a partir del 15 de noviembre del 2004, con la inclusión en la base de liquidación, todos los factores salariales devengados por ella, en el ultimo año de servicio, es decir, incluyendo la; **i) prima de alimentación ii) prima de grado, iii) prima de navidad y iv) prima vacacional.**

De igual forma, deberá pagar a la demandante las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir, que resulte entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir por la no inclusión de la prima de navidad, solo las causadas a partir del **10 de marzo de 2012** en adelante, por estar exentas de prescripción.

Sobre los factores ahora incluidos y que no hayan sido objeto de aportes por el empleador, se deberá hacer las deducciones correspondientes,

todo lo anterior, con los reajustes de ley y debidamente indexados hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho a recibir el pago del reajuste de las mesadas causadas anteriores al 10 de marzo de 2012.

QUINTO: SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

(...)

Por su parte el día 5 de junio de 2017, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Primera de Decisión Oral, resolviendo en la misma **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho el día 10 de octubre de 2016, en este sentido:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 10 de octubre de 2016, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia, a la parte demandada. Su liquidación se hará de manera concentrada por el A quo de conformidad con lo preceptuado en art. 366 del C. G. del P; para ambas instancias.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia, cinco (5) de junio de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de

obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora AMIRA DEL ROSARIO NAVAS BUELVAS, a partir del 15 de noviembre del 2004 con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año del servicio, es decir, impone un tipo de obligación a la parte condenada; la de **"hacer"**, en cuanto ordena **reliquidar y pagar** una pensión de jubilación.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 5 de junio de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reliquida y paga la pensión de jubilación, a partir del 15 de noviembre de 2004 a la actora, referido en la sentencia, y deberá realizar la debida consignación en el fondo privado elegido por la actora, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 5

de junio de 2017 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. En caso negativo, **CONCEDER** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la señora AMIRA DEL ROSARIO NAVAS BUELVAS, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3º. Una vez expedido el acto administrativo que ordena la reliquidación y el pago de la pensión de jubilación, conforme lo ordenado en la sentencia, **CONCEDER** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo privado elegido por la actora, o en el que la administración escoja.

4º. ADVERTIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 5 de junio del 2017 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

JAOT